

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-47/2019

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** ROBERTO RAMÍREZ  
CERVANTES Y OTROS

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** BERNARDO NÚÑEZ  
YEDRA

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY ESTREVER  
RAMOS

Ciudad de México, a once de julio dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que emite el Pleno de la Sala Regional Especializada, que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina:

**a) El sobreseimiento** en el procedimiento respecto de la infracción atribuida a: **1)** Al entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, **2.** La Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y los partidos que la integran<sup>1</sup> y, **3.** Al Ayuntamiento de Acajete en Puebla;

**b) La inexistencia** de la infracción atribuida a las y los servidores públicos María de la Luz Cancino Antonio, Valentina Castillo Flores, Alicia Flores Flores, Alejandra Martínez Mora, Viridiana Robles Reyes, Selene Rojas Pérez, Oscar Dominguez Amado y Gregorio Juárez Ramírez, del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, consistente en la vulneración al principio

---

<sup>1</sup> Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

de imparcialidad, dada su inasistencia al evento proselitista del entonces candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**c)** La **existencia** de la infracción atribuida a las y los servidores públicos Roberto Ramírez Cervantes, María de los Ángeles Romero Ortega, Margarita Sánchez Limón, José Aguilar Chico y Eligio Juárez Ascensión, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, por su asistencia al evento proselitista del entonces candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil diecinueve.

#### GLOSARIO:

|                                      |                                                                         |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Autoridad instructora:</i></b> | 7 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla. |
| <b><i>INE:</i></b>                   | Instituto Nacional Electoral.                                           |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  |
| <b><i>Ley Electoral:</i></b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.              |
| <b><i>Ley Orgánica:</i></b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                       |
| <b><i>Constitución local:</i></b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.            |
| <b><i>Código local:</i></b>          | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.    |
| <b><i>Promovente:</i></b>            | Partido Revolucionario Institucional <sup>3</sup> .                     |

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán a 2019, salvo que se indique otra anualidad.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *PRI*.

- Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  - Personal del servicio público del municipio de Acajete, Puebla.
- Partes involucradas:**
- Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
  - Morena, PT y PVEM.
  - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
- Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES.**

1. **a. Proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla<sup>4</sup>.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral extraordinario correspondiente a la elección a la gubernatura de Puebla.

| Precampaña                      | Intercampaña         | Campaña                       | Jornada electoral |
|---------------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|
| Del 24 de febrero al 5 de marzo | Del 6 al 30 de marzo | Del 31 de marzo al 29 de mayo | 2 de junio        |

**b. Registro de la coalición y designación del candidato.**

2. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y el extinto, Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del *INE*, el registro del convenio de coalición parcial bajo la denominación: “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para participar de manera conjunta en la elección a la Gubernatura

<sup>4</sup> Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>.

e integrantes de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos y Ocoyucan para contender en el Proceso Electoral local y extraordinario.

3. Así, el doce de marzo por resolución del Consejo General INE/CG93/2019, se aprobó el registro de la coalición presentada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular la candidatura a la Gubernatura en el estado de Puebla. En la Cláusula Tercera del convenio se acordó que la candidatura a la gubernatura se definiría conforme al proceso interno de Morena.
4. Por tanto, el veinte de marzo, se registró a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato de la coalición.

**c. Trámite ante la *Autoridad instructora*.**

5. **i. Queja.** El veinticuatro de mayo, Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante del *PR*I, ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla, denunció a:
  - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta<sup>5</sup>, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
  - Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal de Acajete, Puebla.
  - María de la Luz Cancino Antonio, Regidora.
  - Valentina Castillo Flores, Regidora.
  - Alicia Flores Flores, Regidora.
  - Alejandra Martínez Mora, Regidora
  - Viridiana Robles Reyes, Regidora.
  - Selene Rojas Pérez, Regidora.
  - Margarita Sánchez Limón, Regidora.
  - José Aguilar Chico, Regidor.
  - Oscar Dominguez Amado, Regidor.

---

<sup>5</sup> EN referencias posteriores se identificará como Miguel Barbosa.

- Eligio Juárez Ascensión, Regidor.
  - Gregorio Juárez Ramírez, Regidor.
  - María de los Ángeles Romero Ortega, Síndica.
  - Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  - Morena.
  - Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup>.
  - Partido del Trabajo<sup>7</sup>.
  - Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
6. Servidoras y servidores públicos integrantes del municipio de Acajete, en el estado de Puebla, por hechos que desde su perspectiva contravienen lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución Federal*, ya que el tres de mayo (día hábil), se llevó a cabo un evento de proselitismo en favor del entonces candidato a Gobernador Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, mismo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
7. Para probar su dicho ofreció una publicación realizada por el entonces candidato en su perfil de la red social Facebook, así como tres más realizadas por diversos medios de comunicación.
8. **ii. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias de investigación.** El veintiséis de mayo, la *Autoridad instructora*, radicó la denuncia asignándole la clave **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/1/2019**, se reservó la admisión de la queja y su emplazamiento, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación.
9. **iii. Admisión, continuación del procedimiento y emplazamiento.** Mediante proveído del dieciocho de junio siguiente, la *Autoridad instructora* admitió la denuncia, y ordenó la continuación del procedimiento y ordenó el emplazamiento de las partes en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> En adelante *PVEM*.

<sup>7</sup> En adelante *PT*.

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
  2. Morena.
  3. Partido Verde Ecologista de México.
  4. Partido del Trabajo.
  5. Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal de Acajete, Puebla.
  6. María de la Luz Cancino Antonio, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  7. José Aguilar Chico, Regidor del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  8. Margarita Sánchez Limón, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  9. Gregorio Juárez Ramírez, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  10. Viridiana Robles Reyes, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  11. Eligio Juárez Ascensión, Regidor del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  12. Valentina Castillo Flores, Regidora de Acajete, Puebla.
  13. Oscar Dominguez Amado, Regidor del Ayuntamiento de Cajete, Puebla.
  14. María de los Ángeles Romero Ortega, Sindico del Ayuntamiento de Cajete, Puebla.
  15. Alejandra Martínez Mora, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  16. Selene Rojas Pérez, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  17. Alicia Flores Flores, Regidora del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
  18. Ayuntamiento de Acajete, Puebla.
10. Lo anterior, por la probable vulneración a los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 470 de la *Ley Electoral*; 44 fracción III, del Reglamento del *INE* en materia que Quejas y Denuncias.
11. **iv. Audiencia.** El veintidós de junio, la *Autoridad instructora* celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 472 y 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*, a la que comparecieron las partes involucradas con excepción de Miguel Barbosa; Morena y la “Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla”, pese a este debidamente notificados<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Fojas 622 a 637 y 647 a 657.

12. En su oportunidad remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

**d. Trámite en la *Sala Especializada*.**

13. **v. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*.** El veintiséis de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
14. **vi. Turno a ponencia y radicación.** El nueve de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-47/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en los siguientes términos.

**II. COMPETENCIA.**

15. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al principio de imparcialidad e indebida utilización de recursos públicos, por parte del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla, de su Presidente Municipal, Roberto Ramírez Cervantes y diversos servidores públicos de ese municipio, dada su asistencia al evento proselitista que se llevó a cabo el viernes tres de mayo (día hábil) en favor del otrora candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, cuestión que tiene incidencia en el proceso

electoral local extraordinario 2019, por estar relacionado con la elección a la gubernatura.

16. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto.
17. Lo anterior en función de que se está frente a una situación excepcional ya que el Consejo General del *INE*, mediante resolución *INE/CG40/2019*, aprobó ejercer la asunción total y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local y Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir a la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.
18. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo *INE/CG43/2018*, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en su punto de acuerdo octavo se determinó que sería el *INE* quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.
19. De modo que, si el *INE* es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, le corresponde a esta *Sala Especializada* resolverlos, al tratarse de una consecuencia directa de la asunción de competencia que se prevé en el inciso IX, párrafo 4, del artículo 99 de la *Constitución Federal*.
20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*, 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, así como

445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, incisos c), y f), 473, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

### III. LEGISLACIÓN APLICABLE.

21. La *Sala Superior* determinó que legislación electoral debe aplicarse en un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* se hace cargo de su organización, al resolver el juicio SUP-REP-565/2015<sup>9</sup>.
22. En esa sentencia, señaló que es la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) la aplicable en este tipo de supuestos; es decir, el código electoral de la entidad federativa de que se trate, por otra parte señaló que era la legislación general la que debía regir sobre los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva).
23. Sirve de sustento la tesis: **“PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**<sup>10</sup>.
24. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>11</sup>.

### IV. CUESTIÓN PREVIA.

---

<sup>9</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

<sup>10</sup> Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

<sup>11</sup> Excepto en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

25. De la revisión que se realizó a las constancias del expediente, esta *Sala Especializada* advierte que existió deficiencia en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la *Autoridad instructora* fue omisa en precisar que la infracción atribuida a las y los servidores públicos del municipio de Acajete, Puebla, era la prevista en el **párrafo séptimo** del artículo 134 de la *Constitución Federal*, aun cuando si refirió que se les imputaba vulneración al principio de imparcialidad por su asistencia en un día hábil.
26. Cuestión que, en un primer momento, ameritaría la devolución del expediente a fin de que la *Autoridad instructora* subsanara tal deficiencia, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.
27. Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, motivo por el cual esta *Sala Especializada* no ordenará la devolución del expediente.
28. En ese sentido, y privilegiando el dictado de una sentencia de fondo, esta *Sala Especializada* advierte que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las *Partes involucradas* hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes, además de que ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes entorno a los hechos e infracciones que se les imputan en la denuncia, de ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa.
29. Así, puesto que no se afecta la igualdad entre las partes, ni su debida garantía de audiencia y el debido proceso, privilegiando el dictado de una resolución que atienda de manera completa y efectiva el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 constitucional, es que esta *Sala Especializada* emite la presente determinación.

30. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA<sup>12</sup>”***.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

31. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el *PT* solicitó el sobreseimiento en virtud de que la queja era frívola.
32. Causa de improcedencia que se desestima, ya que, a través del escrito de queja, la *promovente* expresó los hechos que estimó podían constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.
33. Por su parte, el Presidente Municipal de Acajete, Puebla, al momento de comparecer señaló que la queja debió desecharse a partir de que con su actuar, no se vulneró la normativa electoral, planteamiento que resulta inatendible, porque de manera preliminar no se considera que sea notoria su improcedencia, y por otra parte, el que sea existente o no la infracción es una temática vinculada al análisis de fondo que realice esta *Sala Especializada* en torno a los hechos y pruebas que obran en autos, puesto que de adoptar dicha tesis, este órgano jurisdiccional incurriría en el vicio procesal comúnmente conocido como *petición de principio*<sup>13</sup>, que es aquel

<sup>12</sup> Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

<sup>13</sup> ***“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE***

en donde se arriba a la resolución del asunto en litis, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

34. Ahora bien, esta *Sala Especializada* considera que de manera oficiosa se actualiza una causa de sobreseimiento respecto de la infracción atribuida a Miguel Barbosa, *PT, Morena, PVEM* y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en atención a lo siguiente:
35. El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* no resulta aplicable para los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que, es un artículo que vigila el actuar de quienes desempeñan un cargo público conforme lo prevé el artículo 108 de la norma suprema, de manera que esa porción normativa es rectora del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
36. Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> que al momento de los acontecimientos denunciados Miguel Barbosa tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, razón por la cual no le resulta aplicable la disposición constitucional al no tener el carácter de servidor público, por lo que, resulta improcedente estudiar tal responsabilidad en su contra.
37. De igual forma, la prohibición constitucional no está dirigida hacia los partidos políticos, al no formar parte del régimen del servicio público, razón por la cual no resulta procedente analizar su eventual responsabilidad.

---

**LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”. Visible en el siguiente link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000863.pdf>

<sup>14</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.”.

38. En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>15</sup>, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, por cuanto hace a la supuesta vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Miguel Barbosa, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y los partidos políticos que la integran.
39. Ahora bien, por lo que respecta al Ayuntamiento de Acajete, Puebla, se debe tener presente que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos son órganos de gobierno que están integrados por un Presidente Municipal, Regidores<sup>16</sup> y Síndico; es decir, se trata de ente jurídico compuesto de una colectividad, en otras palabras, se trata una persona moral oficial.
40. Sentado lo anterior, en el caso en particular se tiene que se denunció al Ayuntamiento de Acajete (como ente gubernamental), por la posible vulneración al artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, es decir, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.
41. Sin embargo, el promovente enderezó sus argumentos de queja en el sentido de que el personal miembro del servicio público de ese municipio al acudir a un evento de connotación proselitista, faltó a su deber de imparcialidad que prevé el artículo 134 constitucional, específicamente a lo previsto en su párrafo séptimo, así la queja se direcciona a que se infracciona en la materia por el hecho de haber asistido, infracción que en modo alguno podría actualizar el Ayuntamiento visto como ente de gobierno, pues su personalidad jurídica reside en la colectividad de quienes como (personas físicas) servidores públicos lo integran, de ahí que resulte

<sup>15</sup> En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

<sup>16</sup> La cantidad de regidores será directamente proporcional a la cantidad de habitante del Municipio.

inatendible el argumento en relación a que el Ayuntamiento de Acajete, pueda, por su asistencia a dicho evento, vulnerar el principio de imparcialidad.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la realización del evento no fue materia de queja, por lo que resultaría ocioso analizar algún tipo de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.
43. Aunado a ello, el evento del viernes tres de mayo en la plaza principal ubicada en la zona centro de ese municipio de Acajete, fue organizado por personas ajenas al municipio, incluso fue reportado por la propia coalición ante el sistema integral de fiscalización del *INE*, por lo que el ayuntamiento no tuvo injerencia alguna.
44. En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>17</sup>, en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la *Ley Electoral*, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el procedimiento por cuanto al Ayuntamiento denunciado por la infracción ya señalada.
45. Analizadas las causas de improcedencia hechas valer por las partes y las actualizadas de manera oficiosa por esta *Sala Especializada*, se dará cuenta del estudio de fondo del caso.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos denunciados e infracciones a analizar.

46. En su escrito de queja, el *promoviente* señaló medularmente que el tres de mayo, se llevó a cabo un evento proselitista en favor del entonces candidato

---

<sup>17</sup> En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley Electoral.

a Gobernador Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, mismo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Acajete, Puebla. Evento al cual, a decir del promovente, asistieron entre otros, el Presidente Municipal de ese municipio.

47. Además, ofreció diversas publicaciones, una que fue hecha por el entonces candidato en su red social Facebook y tres más que realizaron medios de comunicación dando cuenta del evento.
48. Por su parte, las y los servidores públicos denunciados al atender a diversos requerimientos de la autoridad instructora, señalaron en algunos casos haber asistido al evento de proselitismo alegando que lo hicieron fuera de su horario de labores, además de que fueron en ejercicio de sus derechos políticos-electorales, mientras que otros lo negaron, exhibiendo diversas probanzas para sustentar su dicho.
49. En función de lo anterior, la materia de análisis del caso se centra en determinar si las y los servidores públicos del Municipio de Acajete, Puebla, que fueron denunciados por el promovente, actualizaron la siguiente infracción:
  - La vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

## **2. Pruebas que obran en el expediente.**

50. De la información recabada por la *autoridad instructora*, así como la aportada por las partes, en autos obran diversas probanzas que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, las cuales valoradas en su conjunto acreditan los siguientes hechos:

## **3. Hechos que se acreditan.**

51. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de lo manifestado por las partes y la valoración de las pruebas, se tienen por probados, ya sea por no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento o bien, que no fueron desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

### 3.1. Calidad de Miguel Barbosa.

52. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba<sup>18</sup> que, **Miguel Barbosa** fue candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos Morena, *PVEM* y *PT*<sup>19</sup>.

### 3.2. Calidad de Roberto Ramírez Cervantes.

53. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto no sujeto a prueba<sup>20</sup> que, Roberto Ramírez Cervantes, es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

### 3.3 Calidad de las y los diversos servidores públicos denunciados.

54. De las constancias autos se tiene por acreditada la calidad de servidores públicos de las siguientes personas:
- María de la Luz Cancino Antonio, Regidora.
  - Valentina Castillo Flores, Regidora.
  - Alicia Flores Flores, Regidora.
  - Alejandra Martínez Mora, Regidora
  - Viridiana Robles Reyes, Regidora.

---

<sup>18</sup> Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

<sup>19</sup> Aprobada mediante resolución del Consejo General del *INE* INE/CG93/2019.

<sup>20</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

- Selene Rojas Pérez, Regidora.
- Margarita Sánchez Limón, Regidora.
- José Aguilar Chico, Regidor.
- Oscar Dominguez Amado, Regidor.
- Eligio Juárez Ascensión, Regidor.
- Gregorio Juárez Ramírez, Regidor.
- María de los Ángeles Romero Ortega, Síndica;

55. Todos, integrantes del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla.

#### **3.4. Existencia del evento.**

56. De la valoración conjunta de las pruebas que obran en los autos, en particular: **a)** Lo dicho por Miguel Barbosa, **b)** Lo dicho por Roberto Ramírez Cervantes, Jose Aguilar Chico, Margarita Sánchez Limón, Eligio Juárez Ascensión y María de los Ángeles Romero Ortega, **c)** El contenido de las actas circunstanciadas de veintisiete de mayo (por la que se desahogó el contenido de las ligas ofrecidas por el denunciante) y siete de junio (en la que se certificó la consulta al Sistema Integral de Fiscalización del *INE*), se tiene por acreditado que el viernes tres de mayo, a las dieciocho horas, tuvo verificativo un evento en el marco de la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, evento que se llevó a cabo en el Zócalo de Acajete, Puebla.

#### **3.5. Naturaleza del evento.**

57. Del acta circunstanciada de siete de junio, se tiene por acreditado que el evento que se llevó a cabo el viernes tres de mayo, a las dieciocho horas, fue en el marco de las campañas electorales, en favor del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, y que éste, tuvo lugar en la plaza principal o Zócalo del municipio de Acajete, en el estado de

Puebla, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* por parte de la coalición como mitin político, abierto al público, lo anterior, con apego al artículo 143 Bis, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del *INE*<sup>21</sup>, además en el video ofrecido como prueba visible en el link de Facebook del perfil del entonces candidato, referente a la transmisión en vivo del mencionado evento, se puede apreciar el desarrollo del mismo y al candidato dando un mensaje sobre las que en su concepto eran las necesidades de ese municipio a la vez de señalar sus propuesta de campaña y solicitar el voto en su favor. por lo que su naturaleza es eminentemente proselitista.

### **3.6. Asistencia de los servidores públicos.**

58. De la valoración conjunta de las pruebas que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se tiene por acreditado que Roberto Ramírez Cervantes, María de los Ángeles Romero Ortega, Margarita Sánchez Limón, José Aguilar Chico y Eligio Juárez Ascensión asistieron al evento proselitista del viernes tres de mayo (día hábil), a las dieciocho horas, mismo que se realizó en favor del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, realizado en el Zócalo de Acajete, Puebla. Pues debe tenerse presente que, entre otros datos de prueba, existe la aceptación expresa de los denunciados.
  
59. Por otra parte, no se acreditó que María de la Luz Cancino Antonio, Valentina Castillo Flores, Alicia Flores Flores, Alejandra Martínez Mora, Viridiana Robles Reyes, Selene Rojas Pérez, Oscar Dominguez Amado y Gregorio Juárez Ramírez, hubieran asistido al evento denunciado, pues de las constancias de autos no existen indicios que apunten a acreditar su presencia, además al comparecer al procedimiento negaron

---

<sup>21</sup> Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

categoricamente haber asistido al referido evento e incluso detallaron las actividades que realizaron en esa fecha.

#### **4. Análisis de la infracción.**

60. Una vez que se dio cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar si la asistencia los diversos servidores públicos del municipio de Acajete, Puebla, al evento proselitista realizado en ese municipio el viernes tres de mayo, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” en favor de su entonces candidato a la gubernatura, Miguel Barbosa, genera la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará el caso concreto.

##### **4.1. Marco normativo.**

###### **a) El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral.**

61. El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>22</sup> en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>22</sup> Es importante precisar que las prohibiciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no se circunscribe a la materia electoral, ya que el precepto está orientado no solo a responsabilidades en esta materia sino también se podrían acarrear responsabilidades en el ámbito penal y administrativa.

62. La *Ley Electoral* retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
63. A su vez el artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución local* establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
64. Por su parte, el *Código local* en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la *Ley Electoral* mencionado.
65. En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>23</sup>.
66. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

---

<sup>23</sup> SUP-REP-163/2018.

67. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>24</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:
- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
  - Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
  - Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
68. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
69. De igual forma, la *Sala Superior* ha determinado que es necesario tener plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y la forma en

---

<sup>24</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

que inciden en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, con la finalidad de favorecer a una determinada opción política.

70. Así, la *Sala Superior* ha determinado que, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención a la función que desempeña, ya que, el solo hecho de que asistan a evento en días hábiles, *per se* constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.
71. También ha considerado que la sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión<sup>25</sup>.
72. Sin embargo, tal permisibilidad no es absoluta, pues tiene ciertas limitantes como el no aprovecharse o incurrir en un abuso del empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, son que atendiendo a dicha calidad debe observar el deber de autocontención, en virtud de que no pueden desprenderse de la investidura, derecho y obligaciones que su posición como servidor público les otorga.
73. Por otra parte, el *Código local* en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, “el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

---

<sup>25</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**

entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

74. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).
75. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.
76. Por lo que, de modo alguno resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.
77. Así, la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-163/2018, consideró que en este tipo de asuntos existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.
78. Al respecto, consideró dentro de ese análisis, las siguientes cuestiones<sup>26</sup>:
- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
  - Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.

---

<sup>26</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.

- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

79. En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

80. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

**a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales):** encargado de

ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>27</sup> o local:

- **Titular.** Su **presencia** es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública<sup>28</sup>.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- **Miembros de la Administración pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo<sup>29</sup>.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

---

<sup>27</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

<sup>28</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>29</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

**b. Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

**c. Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta **válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía**

sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

**d. Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público<sup>30</sup>.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas,<sup>31</sup> por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

81. Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

#### 4.2. Caso concreto.

82. El *promovente* refiere que el viernes tres de mayo, se llevó a cabo un evento proselitista en favor del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, evento que tuvo lugar en el Zócalo de Acajete, Puebla, al que asistieron según su dicho, personas integrantes del servicio público de ese municipio, quienes se detallan enseguida:

- Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal.

<sup>30</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**”. Consultable en: <https://bit.ly/2LcEzBW>.

<sup>31</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: “**ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Consultable en: <https://bit.ly/2Ji2dS0>.

- María de la Luz Cancino Antonio, Regidora.
- Valentina Castillo Flores, Regidora.
- Alicia Flores Flores, Regidora.
- Alejandra Martínez Mora, Regidora.
- Viridiana Robles Reyes, Regidora.
- Selene Rojas Pérez, Regidora.
- Margarita Sánchez Limón, Regidora.
- José Aguilar Chico, Regidor.
- Oscar Dominguez Amado, Regidor.
- Eligio Juárez Ascensión, Regidor.
- Gregorio Juárez Ramírez, Regidor.
- María de los Ángeles Romero Ortega, Síndica.

83. Del análisis que esta *Sala Especializada* realiza a las pruebas que obran en el procedimiento así como de lo dicho por las partes involucradas al momento de desahogar diversos requerimientos durante la investigación preliminar y en algunos casos al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, concluye su inasistencia al evento de proselitismo del tres de mayo realizado en el marco de la candidatura de Miguel Barbosa, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a: **1)** María de la Luz Cancino Antonio, Regidora; **2)** Valentina Castillo Flores, Regidora; **3)** Alicia Flores Flores, Regidora, **4)** Alejandra Martínez Mora, Regidora; **5)** Viridiana Robles Reyes, Regidora; **6)** Selene Rojas Pérez, Regidora; **7)** Oscar Domínguez Amado, Regidor y **8)** Gregorio Juárez Ramírez, Regidor, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

84. Por otra parte, al haberse acreditado la asistencia al mencionado evento por parte de: **1)** Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal; **2)** María de los Ángeles Romero Ortega, Síndica; **3)** Margarita Sánchez Limón, Regidora; **4)** José Aguilar Chico, Regidor y **5)** Eligio Juárez Ascensión, Regidor, se determina la **existencia** de la infracción que se les atribuyó, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el

artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, que deben observar quienes desempeñan un cargo público, aun cuando refieran que, asistieron en un horario inhábil y que por tal motivo no desatendieron su función pública, que asistieron como ciudadanos y en ejercicio de sus derechos políticos.

85. Derivado de que su presencia y en el caso del Presidente Municipal su participación activa, se traduce en una modalidad de influencia en el electorado en favor del entonces candidato, a partir de que la ciudadanía no puede desvincularlos del cargo para el que fueron electas y electos, por el simple hecho de que el evento se realizara en una hora que administrativamente resulte inhábil.
86. Por lo que hace a Roberto Ramírez Cervantes en su calidad de Presidente Municipal de Acajate, Puebla, debemos tener presente que en su persona reside la titularidad de ese municipio, además de que dado su carácter es quien de manera natural lo representa frente a la ciudadanía.
87. En ese sentido, de las constancias de autos está acreditado que el referido Presidente Municipal, asistió en un día hábil, al evento de naturaleza proselitista que se realizó en favor de Miguel Barbosa entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, el cual se llevó a cabo en el Zócalo de Acajate, Puebla, alrededor de las dieciocho horas.
88. Además, de las fotografías ofrecidas por el *promovente* y que fueron recabadas por la *Autoridad instructora* al momento de certificar su existencia en la publicación que realizó el entonces candidato en su cuenta de la red social Facebook y de diversas ligas electrónicas relativas a notas informativas<sup>32</sup> hechas por diferentes medios de comunicación, se tiene por acreditada además de su asistencia, su participación activa en el mismo<sup>33</sup>,

---

<sup>32</sup> En términos de lo establecido por la jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

<sup>33</sup> Atendiendo al criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-13/2018.

en tanto esta circunstancia fue aceptada expresamente por el denunciado, al aseverar que emitió unas palabras de agradecimiento y solicitó el apoyo al candidato sobre las condiciones de inseguridad de ese municipio.

89. Bajo esta perspectiva, tanto la asistencia del Presidente Municipal al evento de proselitismo realizado en un día hábil, como su participación activa, constituyen conductas contrarias al principio de imparcialidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público, a partir de que su sola presencia genera una influencia indebida en el electorado que conforma la comunidad que él mismo representa en favor de quien buscaba acceder a la gubernatura de esa entidad federativa; sin que tal proceder encuentre justificación por el simple hecho de haber asistido en lo que llama un horario inhábil, a partir de que la restricción constitucional está dirigida a proteger la indebida injerencia por parte de quienes desempeñan un cargo público valiéndose de los recursos públicos que tienen a su cargo y les corresponde ejercer, incluso de su presencia en actos de naturaleza proselitista, al conformar una modalidad de presión de frente al electorado, lo que invariablemente genera una situación de inequidad y de parcialidad que afecta el desarrollo de los procesos electorales.
90. Así, como que ha quedado precisado en el marco normativo, **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**
91. Lo anterior, en virtud del especial cuidado que deben mostrar en el desarrollo de las campañas electorales, caso contrario, podría actualizarse la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los

resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

92. En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha determinado qué, quienes desempeñan funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones<sup>34</sup>.
93. Por lo que, restringir a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantiza los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.
94. Para dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se debe limitar, de cierto modo, la libertad de los titulares del ejecutivo de participar, de manera activa, en los procesos electorales, al ser quienes tienen la representación de las entidades gubernamentales en los tres niveles de gobierno, cuestión que genera relevancia frente a la ciudadanía y en ese sentido un mayor grado de influencia en relación a las preferencias del electorado.
95. Sobre el particular, la Comisión de Viena, en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, entre otras cosas precisó que el mal uso de éstos conduce a la inequidad.
96. De tal suerte que, si la utilización de recursos públicos, la presencia, o posición en la estructura de la administración pública, se usa para

---

<sup>34</sup> SUP-REP-163/2018.

desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, constituye una infracción al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

97. Sin embargo, tal y como lo ha precisado la *Sala Superior*<sup>35</sup>, no puede tazarse de la misma forma a la totalidad de servidores públicos<sup>36</sup>, puesto que debe atenderse a las posibilidades reales en la existencia de una indebida injerencia en el electorado, a partir del grado de influencia que conforme a la naturaleza del cargo que se ejerza se pueda tener en relación a la utilización de recursos públicos o el grado de presión que genere el propio servidor público frente a la ciudadanía.
98. Para ello, debe tomarse en cuenta que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes<sup>37</sup>, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida.
99. De esta forma, el que el Presidente Municipal haya tenido participación activa en el evento<sup>38</sup>, tal como se desprende de las siguientes imágenes<sup>39</sup>:

---

<sup>35</sup> Véase lo previsto en el SUP-REP-163/2018.

<sup>36</sup> El artículo 108 de la Constitución Federal contempla como **servidores públicos**, entre otros, a los representantes de elección popular.

<sup>37</sup> El artículo 122, apartado A, fracción III de la Constitución Federal precisa que, el titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. En este sentido, el artículo **67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** establece las diversas facultades del Jefe de Gobierno (cabe señalar que el Artículo Primero de los transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que ésta entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, con ciertas excepciones).

<sup>38</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-JRC-13/2018.

<sup>39</sup> Las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de veintiséis de mayo, visible a fojas 532 a 535 del expediente en que se actúa.

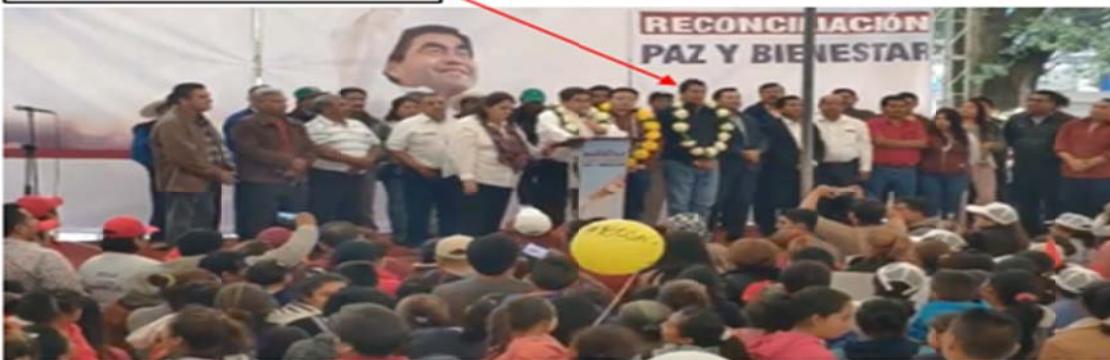
Roberto Ramírez Cervantes



Roberto Ramírez Cervantes



Roberto Ramírez Cervantes



Miguel Barbosa transmitió en vivo.

3 de mayo ·

Me encuentro en el municipio de Acajete, donde trabajaremos unidos para alcanzar un desarrollo regional equilibrado. Sigue la transmisión en vivo y sé parte de esta transformación.

4,8 mil reproducciones

186 Me gusta · 60 comentarios · 366 veces compartido

100. Como podemos observar de las imágenes, el funcionario público está compartiendo el templete con el entonces candidato de lado izquierdo del mismo, en diverso momento realiza arengas con la mención “Gobernador, Gobernador, Gobernador...”, posteriormente aparece tomado de la mano del entonces candidato Miguel Barbosa, en señal de victoria; actitud que tiene como consecuencia material, la exteriorización de un posicionamiento a favor de la candidatura citada que, en este caso, transgrede la imparcialidad y equidad en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implican una influencia o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral,<sup>40</sup> a partir de su figura pública como titular del Poder Ejecutivo, actuar que vaya más allá de los límites permisibles, lo que implica la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos.
101. En este contexto, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una influencia indebida en los electores.
102. Ahora bien, por lo que hace al propio Presidente Municipal, a la síndica María de los Ángeles Romero Ortega, la regidora Margarita Sánchez Limón, y los regidores José Aguilar Chico y Eligio Juárez Ascensión, se tiene que al desahogar diversos requerimientos durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, pretenden justificar su asistencia al evento bajo el argumento de que si bien el evento se realizó en un día hábil, también es cierto, que fue fuera de sus horario de labores (9 a 16 horas), por lo que, con su actuar no vulneran la normativa electoral; sin embargo, la *Sala Superior* ha considerado que los servidores públicos se encuentran vinculados a la

---

<sup>40</sup> Resulta orientadora la sentencia SUP-RAP-67/2014.

prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras<sup>41</sup>.

103. Es por ello que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra asidero en la finalidad inquebrantable de preservar el principio de equidad en la contienda electiva, de tal suerte que la prestación del servicio público y que el cargo que ostenten los servidores públicos no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político; sin que esto represente una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos político electorales del servidores públicos; pues tiene expeditos esos derecho para ejercerlos en día inhábiles.
104. Al respecto el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*, se señala que los servidores públicos se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo públicos que desempeñan en días de descanso (generalmente el domingo)<sup>42</sup>.
105. De ahí que, la obligación de observar el principio de imparcialidad, se vuelve una limitación constitucionalmente válida, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento

---

<sup>41</sup> Véase el SUP-REP-379/2015 y acumulado.

<sup>42</sup> Situación que se modificó en virtud del decreto emitido por el entonces Presidente del México, Luis Echeverría en 1972, en el que se estableció que la semana laboral tendría una duración de cinco días y dos días de descanso continuo.

de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.

106. Por ello, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, **ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.
107. Así, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.
108. En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.
109. Por lo razonado, esta *Sala Especializada*, válidamente, puede concluir que los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188

110. Así, la actuación del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos<sup>44</sup>.
111. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral<sup>45</sup>, tal y como sucede en este caso, en donde de manera abierta el servidor público

<sup>44</sup> Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año.

Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral.

En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propalación de sus logros gubernamentales.

En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres.

El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.

<sup>45</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.

manifestó su preferencia por Miguel Barbosa en contexto del proceso electoral extraordinario.

112. Pues no debe desatenderse la temporalidad en la que se llevó a cabo el evento denunciado, esto es, en plena campaña electoral, periodo en el que se desarrollan con regularidad este tipo de eventos que persiguen influir en la opinión pública con miras a los comicios.
113. En ese sentido y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta *Sala Especializada* considera que se **actualiza** la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, por parte de las y los servidores públicos que previamente se listaron.

#### 4.3. Responsabilidad y vista.

114. Por las razones apuntadas con anterioridad, esta *Sala Especializada*, estima que se acredita la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, por parte de las y los siguientes servidores públicos del municipio de Acajete, Puebla:
- Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal.
  - María de los Ángeles Romero Ortega, Sindica.
  - Margarita Sánchez Limón, Regidora.
  - José Aguilar Chico, Regidor.
  - Eligio Juárez Ascensión, Regidor
115. Acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de *Código Electoral Local*; 449 párrafo 1, inciso c), de la *Ley General*, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

116. Por ende, en términos del artículo 457, de la *Ley General* lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
117. Esta autoridad se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
118. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.
- Respecto a Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal de Acajete, Puebla, se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura<sup>46</sup>.
  - Por lo que hace a: María de los Ángeles Romero Ortega (Síndica); Margarita Sánchez Limón (Regidora); José Aguilar Chico (Regidor) y Eligio Juárez Ascensión (Regidor), se ordena dar vista a la **Contraloría Municipal de Acajete, Puebla**, lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.
119. Autoridades que en su oportunidad, deberán informar a esta *Sala Especializada* sobre las acciones implementadas al respecto<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Conforme a la tesis XX/2016, cuyo rubro es: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**.

<sup>47</sup> Atendiendo a los principios de expedites y máxima diligencia.

**VII. VISTA POR LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PUBLICACIÓN DE MIGUEL BARBOSA EN FACEBOOK.**

120. Esta *Sala Especializada* conforme los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que en el video transmitido en vivo y que fue alojado en la publicación que realizó Miguel Barbosa en su cuenta de Facebook, el tres de mayo, referente al evento de proselitismo analizado en el presente asunto, advierte la aparición de varios menores de edad, sin que se tenga certeza sobre el cumplimiento de los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”<sup>48</sup>, tal y como se puede advertir de las siguientes imágenes obtenidas del referido video:



<sup>48</sup> En lo subsecuente “lineamientos”, consultables en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf>



121. De dichas imágenes y en general del video de cuenta, se puede apreciar la imagen reconocible de cuando menos cinco menores de edad, por lo que, tal y como se indicó previamente, esta *Sala Especializada* debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

122. Por tales consideraciones, se ordena la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador<sup>49</sup> por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los niños que aparecen en el referido video y en

<sup>49</sup> De conformidad con el artículo 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*

particular el cumplimiento de los *lineamientos* por parte de Miguel Barbosa como sujeto responsable de su difusión, para ello, se adjunta a la presente sentencia en sobre cerrado, el video contenido en dicha publicación (en medio magnético), en razón de que la *autoridad instructora* si bien dio cuenta del mismo a través del acta circunstanciada de veintisiete de mayo, no generó el testigo respectivo.

### **Tutela preventiva.**

123. La tutela preventiva se presenta como una medida idónea para proteger aquellos derechos que no tienen un equivalente palpable, es decir, son los relacionados persona como lo son: la vida, la integridad física, la libertad, la voz, el nombre, el seudónimo, la imagen, el domicilio, el honor, la buena reputación, la intimidad y la salud.
124. De esta forma, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
125. Ahora, tratándose de niñas, niños y adolescentes esa tutela preventiva debe ser estricta y robusta, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>50</sup> ha sostenido ese grado de protección respecto de los menores de edad.
126. Así, bajo el concepto de tutela preventiva, se vincula en primer término a Miguel Barbosa como responsable de la publicación consultable en el link:

---

<sup>50</sup> Caso de las masacres de Ituango vs Colombia, se decantó por evitar que agentes del Estado incurran en la estigmatización de menores.

[https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/;](https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/) a efecto de que en caso de no contar con la documentación que se detalla en el acuerdo INE/CG508/2018<sup>51</sup>, **de manera inmediata**, retire de s difusión en su perfil de la red social Facebook, el video contenido en la liga electrónica precitada, ello con independencia de que tenga a salvo su derecho de garantía de audiencia y comparezca ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* a deducir su derechos.

127. Por otra parte, se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a efecto de que una vez que apertura el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto sobre la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar<sup>52</sup> y que tengan como objetivo tutelar el interés superior del menor respecto de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación visible en el link: <https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/> y que fue realizada por parte de Miguel Barbosa el tres de mayo, en la red social Facebook.
128. Así, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador deberán remitirse a esta *Sala Especializada* las constancias respectivas, para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento, respecto de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a la Coalición

<sup>51</sup> Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

<sup>52</sup> De conformidad con el artículo 12, numeral 1 y 38, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*

“Juntos Haremos Historia en Puebla” y a los partidos que la integran; así como por lo que hace al Ayuntamiento de Acajete, Puebla, por las consideraciones expuestas en la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a las regidoras María de la Luz Cancino Antonio, Valentina Castillo Flores, Alicia Flores Flores, Alejandra Martínez Mora, Viridiana Robles Reyes, Selene Rojas Pérez y los regidores Oscar Domínguez Amado y Gregorio Juárez Ramírez, todos del municipio de Acajete, Puebla, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **existente** la vulneración al principio de imparcialidad por parte de Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal, María de los Ángeles Romero Ortega, síndica, Margarita Sánchez Limón regidora y los regidores José Aguilar Chico y Eligio Juárez Ascensión, todos del municipio de Acajete, Puebla, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**CUARTO.** **Se da vista** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura y a la Contraloría Municipal de Acajete, Puebla, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta Sentencia.

**QUINTO.** **Se da vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto de que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en la presente Sentencia.

**SEXTO.** **Se vincula a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**, en los términos precisados en la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



## ANEXO ÚNICO

Detalle de pruebas:

### 2.1. Aportadas por el *Promovente*.

#### a) Técnicas.

I. Consistente en diversas imágenes fotográficas que fueron insertadas en la queja, a saber:



II. Consistente en las ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=mroYGaruGK>

<https://www.sexenio.com.mx/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=280312>

<https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/>

<https://periodicotribuna.com.mx/wp/blog/2019/05/04/gobiernos-antiores-permitieron-actividades-ilicitias-en-acajete-que-debemos-desterrar-miguel-barbosa/>

**b) Documental Privada.** Consistente en diversas notas periodísticas.

## 2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

**a) Documental Pública.**

I. Consistente en el acta circunstanciada<sup>53</sup> de veintisiete de mayo, instrumentada por la *Autoridad instructora*, por la que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el *promovente*, como se aprecia a continuación:

| Liga electrónica                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li><a href="https://www.youtube.com/watch?v=7mroYGaruGk">https://www.youtube.com/watch?v=7mroYGaruGk</a></li></ul> |
| Imágenes representativas                                                                                                                              |
|                                                                                                                                                       |

<sup>53</sup> Visible a fojas 532 a 535 del expediente.



**Descripción:**

Se trata de un canal en esa red social, que presumiblemente administra un medio de comunicación denominado “Visión Red”, y en el que se da cuenta de la asistencia de Miguel Barbosa al municipio de Acajete, Puebla, publicación que data del cuatro de mayo de este año, y en la que se puede observar al entonces candidato pronunciando un discurso, también se observa a su lado izquierdo al Presidente Municipal, Roberto Ramírez Cervantes.

**Liga electrónica**

- <http://www.sexenio.com.mx/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=280312>

**Imagen representativa**



Descripción:

Se trata de una pagina de internet de un medio de comunicación, en la que se publicó una nota periodística el viernes tres mayo.

En la referida nota se da cuenta de ciertas declaraciones que realizó Miguel Barbosa ante simpatizantes. Hechos que ocurrieron en Acajete, Puebla.

**Liga electrónica**

- <https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/>





**Descripción:**

Se trata de un video publicado en el perfil de Facebook de Miguel Barbosa, cuya duración es de aproximadamente trece minutos.

En el video se observa a Miguel Barbosa a efecto realizando diversas propuestas de campaña y además acompañado de diversas personas.

De lado derecho del video se advierte la siguientes leyenda: *“Me encuentro en el municipio de Acajete, donde trabajaremos unidos para alcanzar un desarrollo regional equilibrado. Sigue la transmisión en vivo y sé parte de esta transformación”.*

**Liga electrónica**

- <https://periodicotribuna.com.mx/wp/blog/2019/05/04/gobiernos-antiores-permitieron-actividades-ilicitias-en-acajete-que- debemos- desterrar-miguel-barbosa/>

**Imagen representativa**



**Gobiernos anteriores permitieron actividades ilícitas en Acajete que debemos desterrar:  
Miguel Barbosa**



**Descripción:**

Se trata de una pagina de periodismo, com se advierte de la leyenda que dice “*periodismo irreverente*”.

En la nota se da cuenta del evento que se llevó acabo en Acajete,Puebla, en el cual Miguel Barbosa realizó diversas manifestaciones.

II. Consistente en el acta circunstanciada de siete de junio<sup>54</sup>, por medio de la cual la *autoridad instructora*, certificó el contenido de la siguiente liga electrónica:

- [https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2)

Dirección electrónica obteniéndose como resultado, en lo que al caso interesa, lo siguiente: “...el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, realizó un evento en el Municipio de Acajete, Puebla, el cual fue reportado al Instituto Nacional Electoral...”

| Fecha del evento | Horario |       | Detalle del evento <sup>55</sup> |                   |                           | Entidad | Ayuntamiento | Lugar exacto del evento | estatus   |
|------------------|---------|-------|----------------------------------|-------------------|---------------------------|---------|--------------|-------------------------|-----------|
|                  | Inicio  | Fin   | Tipo                             | nombre            | Descripción               |         |              |                         |           |
| 03/05/2019       | 18:00   | 19:00 | PÚBLICO                          | MITIN POLÍTICO EN | MITIN POLÍTICO EN ACAJETE | PUEBLA  | ACAJETE      | ZÓCALO                  | REALIZADO |

<sup>54</sup> Visible a fojas 166 a 177

<sup>55</sup> Se suprimió el rubro denominado Distrito, en virtud de la casilla se encontraba en blanco.

|  |  |  |  |         |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | ACAJETE |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|--|

III. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/8137/2019, remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio cual informa el contenido del acta de verificación respecto del evento denunciado, obteniéndose lo siguiente:

| IDENTIFICADOR | EVENTO  | FECHA DEL EVENTO | DESCRIPCIÓN DEL EVENTO    | MUNICIPIO | NUMERO DE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN |
|---------------|---------|------------------|---------------------------|-----------|------------------------------------------|
| 00088         | ONEROSO | 03/05/2019       | MITIN POLÍTICO EN ACAJETE | ACAJETE   | INE-VV-0000803                           |

B) **Técnica.** Consistente en un disco compacto en el que la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**2.3. Desahogo de requerimientos y pruebas aportadas por los denunciados.**

a) **Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, por medio del cual Roberto Ramírez Cervantes, Presidente Municipal de Acajete, Puebla, señaló en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

- Que asistió al evento de proselitismo en ejercicio de sus derechos políticos, en su carácter de ciudadano y simpatizante de Morena,
- Que lo hizo fuera de su horario de labores, el día tres de mayo aproximadamente de 17:30 a 19:10 horas, en la plaza principal de Acajete,
- Que su participación fue dar un mensaje de agradecimiento a los asistentes solicitando el apoyo como ciudadano al candidato Barbosa, sobre las problemáticas de seguridad que sufre el municipio.

b) **Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, por medio del cual José Aguilar Chico, Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y

Servicios Públicos del Ayuntamiento de Acajete, en relación a los hechos manifestó:

- Que, si asistió al evento y que a pesar que desempeña el cargo de regidor, no faltó a sus funciones., ya que estaba fuera del horario de labores.
- Que no tuvo intervención en el evento y asistió con la calidad de simpatizante y ciudadano

**b) Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, por medio del cual Margarita Sánchez Limón, Regidor de Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en relación a los hechos manifestó:

- Que si asistió al evento y que a pesar que desempeña el cargo de regidor, no faltó a sus funciones., ya que estaba fuera del horario de labores.
- Que no tuvo intervención en el evento y asistió con la calidad de simpatizante y ciudadano

**c) Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, por medio del cual Eligio Juárez Ascensión, Regidor de Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en relación a los hechos manifestó:

- Que si asistió al evento y que a pesar que desempeña el cargo de regidor, no faltó a sus funciones., ya que estaba fuera del horario de labores.

- Que no tuvo intervención en el evento y asistió con la calidad de simpatizante y ciudadano

**d) Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, por medio del cual María de los Ángeles Romero Ortega, Regidora de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en relación a los hechos manifestó:

- Que si asistió al evento y que a pesar que desempeña el cargo de regidor, no faltó a sus funciones., ya que estaba fuera del horario de labores.
- Que no tuvo intervención en el evento y asistió con la calidad de simpatizante y ciudadana

**e) Documental privada.** Consistente en los escritos de Gregorio Juárez Ramírez, María de la Luz Cancino Antonio, Viridiana Robles Reyes, Valentina Castillo Flores, Alejandra Martínez Mora, Selene Rojas Pérez y Alicia Flores Flores, por medio de los cuales, en relación a los hechos materia del presente procedimiento, precisaron:

- Que no acudieron al evento denunciado.
- Que se encontraban desempeñando las funciones propias del encargo.

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cabildo, de la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, la cual de manera coincidente ofrecieron Roberto Ramírez Cervantes (Presidente Municipal); José Aguilar Chico (Regidor); Margarita Sánchez Limón (Regidora); Eligio Juárez Ascensión (Regidor) y María de

los Ángeles Romero Ortega (Sindica), todos servidores públicos del Municipio de Acajete, Puebla.

#### 2.4. Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio **pleno**, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y técnicas, en principio sólo generan **indicios**, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, respecto a la documental privada ofrecida por el denunciante, consistente en diversas notas periodísticas, no serán materia de valoración en virtud de que omitió allegarlas al presente asunto.